

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para esta capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Defe publico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, re exceptua de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 300.

Por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros se me ha dirigido en 9 del actual la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe, tanto en la Península como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueltos, comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Se exceptúan de esta disposicion aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores obtenido en virtud de oposicion.

Art. 2.º A los 15 días de publicada esta ley en la Península, y de tres meses en Ultramar, optarán los que en la actualidad se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del artículo anterior por el sueldo que mas les convenga, y las cantidades que por jubilaciones, cesantías ó en cualquier otro concepto esten percibiendo quedará á beneficio del Estado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. = YO LA REINA. = El

Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los fines oportunos. Leon Julio 17 de 1855. - Patricio de Azcárate.

Núm. 301.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 7 del actual se me ha comunicado la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, otorgada por Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, debiendo la empresa concesionaria conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles en lo que le sean aplicables, y á las condiciones especiales de esta concesion.

Art. 2.º Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 25 de Noviembre de 1852, y en sustitucion de él auxiliará el Estado la construccion de esta línea con una subvencion en acciones de ferro-carriles igual á la tercera parte de su presupuesto total siempre que no exceda de 80 millones de reales, cuya cantidad se fija como máximo de la subvencion. El abono de esta se hará á la empresa por kilómetros á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion, entendiéndose que esta subvencion se limita á la parte del ferro-carril comprendida entre Moncada y Zaragoza.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de esta línea contribuirán con la tercera parte de la subvencion concedida á esta empresa por el artículo anterior, con arreglo al adicional de la ley general de ferro-carriles.

Art. 4.º El ferro-carril de Barcelona á Zaragoza se considerará dividido en cuatro secciones: la

primera de Barcelona á Manresa; la segunda de Manresa á Lérida; la tercera de Lérida á Monzon, y la cuarta de Monzon á Zaragoza.

Art. 5.º Deberá la empresa concesionaria construir todo el camino en el término improrogable de seis años, contados desde la publicación de esta ley; dando terminada una sección á los dos años de esta fecha, otra á los cuatro, y á los seis las dos restantes; y quedará de hecho caducada la concesión de toda la línea si en los plazos fijados no hubiere concluido todas ó cada una de las secciones respectivamente.

Art. 6.º Cuando la empresa concesionaria tenga en explotación esta línea hasta Cervera, podrá construir el trozo de Moncada á Barcelona para hacerla partir desde el recinto mismo de esta ciudad.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para su puntual y debido cumplimiento. Leon Julio 17 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 302.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 6 del actual se me ha comunicado la siguiente ley.

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesión del ferro-carril de Jangreo, limitándola á las líneas de Sama á Gijón y de Noreña á Oviedo, y debiendo la empresa concesionaria conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles en lo que le sean aplicables, y á las condiciones especiales de esta concesión.

Art. 2.º Se suprime el subsidio de 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortización garantizados á esta empresa por los capitales invertidos, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850; y en sustitución de él la auxiliará el Estado con una subvención de 4.100,000 rs. en metálico para la línea de Sama á Gijón, y 1.200,000 rs. también en metálico, para la de Noreña á Oviedo. Esta subvención se abonará á la empresa por kilómetros á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotación.

Art. 3.º El Gobierno verificará una liquidación de los intereses devengados hasta el día en que se promulgue esta ley por el capital invertido en el

camino dentro del presupuesto aprobado, compensando ó reclamando la diferencia que resulte por las cantidades que á buena cuenta tiene recibidas la empresa; y desde la misma fecha de la promulgación de esta ley principiará el disfrute de la subvención concedida por el artículo anterior.

Art. 4.º La provincia de Oviedo y los pueblos inmediatamente interesados en la construcción de estas líneas contribuirán con la tercera parte de la subvención ofrecida en el art. 2.º de esta ley, con arreglo al adicional de la general de ferro-carriles.

Art. 5.º La empresa deberá tener concluidas y dispuestas para la explotación la línea de Sama á Gijón al año de promulgada la presente ley, y la de Noreña á Oviedo á los tres años, contados desde la misma fecha; quedando de hecho caducada la concesión de cualquiera de estas dos líneas que no se halle terminada en el plazo respectivamente fijado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Y se da conocimiento al público para su puntual observancia y demas fines que convengan. Leon Julio 17 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 303.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales.

Pensados los habitantes de esta provincia de los inmensos beneficios que debo producir la desamortización de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo último, por el aumento que con ella ha de tener la propiedad, manantial seguro para la prosperidad del país, tanto mas cuanto que por la misma se previene que las ventas se hagan en pequeñas porciones, para que de ese modo puedan interesarse en ellas el mayor número posible, se apresuran á presentar solicitudes pidiendo la de multitud de fincas, y habiendo observado que en algunas se compréntase las que son de distinta procedencia é que no se espresa la situación respectiva de cada una y el nombre de los actuales llevadores, cuyas omisiones é involuciones causan entorpecimiento á la marcha de los expedientes y confusión en las oficinas, me ha parecido oportuno manifestar por medio de este periódico oficial que no se incluyan en lo sucesivo en una petición fincas que tengan distinta procedencia, procurando espresar la situación respectiva de cada una, nombre del arrendatario, y todo lo que conduzca á la mayor claridad é inteligencia; advirtiéndole que las que no tienen estas condiciones no se las dará curso, y tambien las solicitudes que se presenten pidiendo reduccion de censos se redactaran abrazando los extremos del artículo 224 de la instrucción que dice así:

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que gravite sobre cualquier elaso de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se

declaran en venta por el artículo 1.º del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el art. 7.º título II de la misma; para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresión siguiente:

- 1.º Nombre y vecindad del censuario.
- 2.º Clase de censo ó carga y réditos que paga.
- 3.º En qué términos, si en especie ó en metálico.
- 4.º Fincas que estén afectas, su clase y situacion, cuando le fuesen conocidas.
- 5.º Corporacion á que corresponda, y objeto de la imposición, si la tuviese.
- 6.º El modo en que desea hacer la redencion, si al contado, ó en nueve años y diez plazos.

Leon 19 de Julio de 1855.—El Comisionado, Coloman Castañon y Acevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 14 de Agosto próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de la Torre, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menos admisible de 32,000 reales en cada uno que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones generales, la Instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1849; y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, así como la de cualesquiera otras generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primera mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposicio-

nes, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien rs. vn. cada una. Madrid 19 de Julio de 1855.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de
enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de Julio de 1855 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de la Torre, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía constitucional de Villarejo.

Para proceder con acierto á la formacion del amillaramiento, que ha de servir de base al reparto de la contribucion inmueble, cultivo y ganadería para el próximo año de 1856; es indispensable, que todos los que posean bienes de cualquiera clase dentro del radio de este municipio, sujetos al pago de dicha contribucion, presenten sus relaciones exactas de los que disfruten, en la Secretaría de este Ayuntamiento á término de 15 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia ó en otro caso les parará todo el perjuicio á que haya lugar. Villarejo y Julio 7 de 1855.—Pedro Fraile.—Mateo Fuertes, secretario.

AGUA MINERAL DE BELMONTE,

LLAMADA DE LA FUENTE DEL DESPEÑO

EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Medicamento aprobado por la Academia de Medicina y Cirugía de Zaragoza, y acreditado por la experiencia.

Siendo la diarrea una de las enfermedades que mas frecuentemente molestan al hombre y contra la cual, mas numerosos y variados remedios se han empleado por la diversidad de fases con que se presenta, los médicos se han visto en la necesidad de ensayar para combatirla un largo catálogo de medicamentos que aunque sin haber logrado tan favorables resultados como deseaban, no han podido menos de ocupar un sitio en los tratados de Terapéutica, á falta de otros medicamentos mas seguros.

El Agua mineral de Belmonte es uno de los que estan designados á correr esta suerte con toda seguridad por las muchas y sorprendentes curaciones obtenidas con ellas en las diarreas y otras enferme-

dades del canal intestinal; mas antes de tratar de esto, bueno será dar á conocer su historia natural tomada desde el primer uso.

Digimos en nuestro primer prospecto, y ahora no nos parece deba omitirse, que invadido de un *violento cólico* cierto pastor que se hallaba á las inmediaciones de este manantial, viéndose solo y privado de todo recurso, acosado de la sed y sin medios de satisfacerla se dirigió hácia él, donde bebió repetidas veces hasta acallar tan apremiante necesidad. Con gran placer y sorpresa suya, sin emplear otro medio tuvo la feliz suerte de verse enteramente libre de su enfermedad á las pocas horas del suceso; viniendo de aqui el importante descubrimiento de tan preciosas aguas.

Los naturales del país, al ver un medin tan sencillo, tan económico, tan fácil de poner en práctica, y sobre todo, impulsados de la novedad, principiaron desde aquella época á usarla para toda clase de diarreas, desenterias, tenesmo ó pujo &c., y especialmente en las de los niños durante los calores del Estío y en la época de la dentición, tan frecuente en todos estos trastornos; y como la experiencia les acreditara su eficacia, pusieron á este manantial el nombre de *Fuente del Despeño*, con el cual es conocida.

Hechos de tal trascendencia de ningun modo podian pasar desapercibidos por los que incesantemente consagran sus desvelos á la curacion y alivio de los padecimientos de sus semejantes, por lo que algunos facultativos de la capital de la provincia donde tan precioso tesoro se halla, se dedicaron á hacer la metódica aplicacion y ensayo de estas aguas, con particularidad en aquellos casos en que los medicamentos comunes no daban casi ningun resultado; y como consiguiesen grandes ventajas, extendieron mas su aplicacion, y determinaron hacer sus análisis para apreciar debidamente los principios ó sustancias que las mineralizasen; cuya operacion practicada por los doctores D. Lorenzo Moreno y D. Genaro Llegét, vecinos de Madrid, ha evidenciado, como consta en el espediente, hallarse compuestas por libra castellana de

Cases.	Acido carbonico.	0,38	pulgadas cubicas.	bajo la presion barométrica de 27 pulgadas castellanas y la temperatura de 48.° centígrados.
	Aire atmosférico.	0,30	id. id.	
	Bicarbonato calcico.	1,034	granos.	
	" magnésico.	0,037.		
	" ferroso.			
Sales.	Cloruro calcico.	Indiccion á cantidades mínimas.		
	" magnésico.			
	" sódico.	0,263	granos.	

Es tal la virtud de estas preciosas aguas que hasta las diarreas sintomáticas de enfermedades crónicas, á las que se les dá en este caso el nombre de colicativas, son contenidas por largo tiempo de un modo maravilloso. Al ver el pronto y seguro resultado que han producido en los cólicos y en algunos casos de cólera endémico ó sea del país, en los cuales se han empleado, han deducido varios facultativos de buen criterio que podria esperarse mucho

de su uso en el tratamiento de la terrible enfermedad denominada Cólera morbo Asiático, puesto que algunas dosis nada mas, han sido suficientes á acallar todo el aparato sintomatológico que acompaña al cólera endémico.

En el dia podemos contar con mayor copia de datos, toda vez que son infinitas las curaciones conseguidas con el uso de estas aguas, y muchos los facultativos que las han administrado con el mejor éxito.

¿Cuántas catástrofes no se han evitado en la espínosa época que concluimos de atravesar sin mas medios que la dieta, el abrigo y el metódico uso del agua de Belmonte? Díganlo sino diferentes personas de esta poblacion que á los primeros síntomas de la invasion del cólera han acudido á su uso, consiguiendo á las pocas dosis verse enteramente libres del vómito y diarrea, haciendo abortar la enfermedad con todos sus síntomas! Varios facultativos de la poblacion, no menos que los de los Hospitales, nos han favorecido con diferentes certificados, que no copiamos en obsequio de la brevedad pero que hablan mas alto que cuantos anuncios pomposos quisiéramos insertar.

Entre las diversas personas que podiamos citar lo haremos únicamente de las que á continuacion se espresan. D. Miguél Luengo, y Sra. habitantes en la calle de le Cedaceria, n. 32. D. Manuel Lopez, Coso, casa del Sr. Marraco. Doña María Lázaro, Mercado: todos cuatro sufriendo la *Colerina*. D. Antonio Cepero calle de las Armas n. 3, 18 dias de *diarrea rebelde*. D. Lorenzo Cubos, Magistrado de esta Audiencia; *diarrea* de tres meses. Doña Mariquita Fortacin, Coso n. 53, piso segundo: dos niñas de D. Angel Lázaro, plaza de S. Anton tienda de quincalla, que se hallaban de bastante gravedad; D. Juan Mas del comercio, y D. Antonio Tomey de id. La experiencia ha demostrado que los dolores del estómago son corregidos y atenuados admirablemente, pudiendo citar muchos casos en que se han curado radicalmente con el uso metódico y continuado de estas aguas.

Con tanta copia de datos, habrá quien dude de la eficacia de este medicamento, que ademas tiene la gran ventaja de su fácil aplicacion desde la tierna infancia hasta la fria decrepitud?

En los casos agudos la dosis debe ser doble que en los crónicos, la cual se aumentará, disminuirá, repetirá ó suspenderá á juicio del facultativo, siendo de *cuatro á seis onzas* en los agudos, recayendo en adultos, y por menos de la mitad en las niñas. En los casos crónicos es necesario continuar por largo tiempo su uso en cantidades mas chicas, y con mucha mas frecuencia.

Precios —Zaragoza, 6 rs. batella. Madrid; Barcelona y demas Capitales del Reino, 10 rs.